



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 0283 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 30 NOV. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 1574 de fecha 22 de junio de 2016, en Setecientos Cincuenta y Siete (0757) folios, sobre Recurso de Apelación promovidos por los recurrentes: **EDGAR MARTINEZ ENCISO, PELAGIA SOSA MENDEZ Y ENRIQUE MANUEL LIZANA ANTEZANA**, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 139-2016-GRA-PRIDER/DG de fecha 13 de mayo de 2016, por aplicación indebida del Art. 93° numeral 93.1 literal b) y el artículo 102° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCP y contra la Resolución Directoral N° 176-2015-GRA-PRIDER/DG de fecha 25 de mayo de 2015, por aplicar erróneamente el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; y Opinión Legal N° 341-2016-GRA-ORAJ-
UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, con sus modificatorias por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con Resolución Directoral No. 176-2015-GRA.PRIDER/DG de fecha 25 de mayo de 2015, emitido por el Director General del PRIDER, en su condición de Órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario por haber ocurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, incurrido por los administrados Enrique Manuel Lizana Antezana y otros servidores.

Que, con Resolución Directoral N° 139-2016-GRA-PRIDER/DG de fecha 13 de mayo de 2016, emitido por el Director General del PRIDER en su condición de Órgano



Sancionador del Proceso Administrativo Disciplinario, se resuelve sancionar administrativamente al administrado Enrique Manuel Lizana Antezana y otros servidores, por haber incurrido en el descuido y haber permitido el vencimiento de las Cartas Fianza N^{os}. 039-067-2014-CRASCL, 102-01-121-1002043165-002, 441003829.06 de la Obra: "Construcción del Sistema de Irrigación Pallcca"; la Carta Fianza N^o. 011-0962-9800002980-85 de la Obra: "Construcción del Sistema de Irrigación Curipampa".

Que, en sujeción a lo previsto por el Art. 149, Ley General del Procedimientos Administrativos, aprobado por Ley N^o. 27444, por conexidad de los recursos de Apelación promovidos por los administrados y a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, se proceda acumular los recursos de apelación promovidos.

En efecto se procede a acumular los expedientes administrativos N^{os}. 1389-2016, 1368-2016 y 1444-2016, promovidos por Edgar Martínez Enciso, Pelagia Sosa Méndez y Enrique Lizana Antezana, contra los alcances de la Resolución Directoral N^o. 176-2015-GRA-PRIDER/DG de fecha 25 de mayo de 2015.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE EDGAR MARTINEZ ENCISO

- Que, el cargo que se le ha imputado es no haber coordinado con las áreas que omitieron la ejecución de las garantías, conforme se desprende del punto 5) del Artículo Primero de la Resolución Directoral N^o. 176-2015-GRA-PRIDER/DG, así como del noveno párrafo de los considerandos de la referida resolución de apertura, por tanto, menciona que no es correcto que se le sancione con Resolución Directoral N^o. 139-2016-GRA-PRIDER/DG, por no tomar acciones legales para salvaguardar los intereses económicos de la entidad, frente a la situación de las obras Pallcca y Curipampa, cuando esta imputación no fue hecha en la Resolución de apertura Resolución Directoral N^o. 176-2015-GRA-PRIDER/DG.
- Que, en la Resolución de Apertura se determina que la normativa vulnerada es el inciso a) y d) del Artículo 85^o de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil y que por ser cláusulas abiertas y remisivas en el Apartado VI de la Directiva de Desarrollo Normativo para Procesos Administrativos Disciplinarios del PRIDER, sobre normas generales para la determinación y precisión del contenido de los incisos a) y d) del artículo 85^o de la Ley N^o. 30057- Ley del Servicio Civil su Reglamento, aprobado con Resolución Directoral N^o. 117-2015-GRA-PRIDER/DG, en la Resolución Sancionadora, en ninguna parte se encuentra la norma con rango legal por cuya supuesta vulneración se le estaría sancionando.
- Por aplicación en el caso concreto, de la Directiva de Desarrollo Normativo, para procesos Administrativos Disciplinarios del PRIDER, aprobado el 08 de abril del 2015, cuando los hechos sucedieron el 21 y 30 de abril del 2014 y 29 de agosto del 2014 (fecha en que vencieron las Cartas Fianzas).
- Por habérsele aperturado con posible sanción de amonestación escrita y sancionado con suspensión de doce (12) meses sin goce de remuneraciones.



- Por habersele imputado en la resolución de apertura por no haber coordinado con las áreas que omitieron la ejecución de las garantías, en tanto se haya permitido el vencimiento de las Cartas Fianza N^{os}. 039-067-2014-CRASCL, 102-01-121-1002O43165-002, 441003829.06, cartas que garantizaban los adelantos de la obra PALLCCA, así como la Carta Fianza N^o. 011-0962-9800002980-85, que garantizaba el adelanto en la Obra Curipampa, sin haber tenido en cuenta que la Resolución Directoral N^o. 071-2014-GRA-PRIDER de fecha 06 de febrero del 2014 y la Resolución Directoral 226-2014-GRA-PRIDER de fecha 05 de mayo del 2014, el Asesor del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural-PRIDER, era el Abog. WILMAN SALVADOR URIOL y no su persona.
- Por resultar absolutamente desproporcionada el habersele impuesto el máximo de la sanción de suspensión, sin verificar la correspondencia de los hechos con la sanción, aclarando que además los hechos no han sido objeto de imputación, tal es así que al tesorero cuyas funciones específicas, era custodiar y ejecutar garantías y omitió tal función, se impone la misma sanción que al impugnante.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE PELAGIA SOSA MENDEZ

- Por haber aplicado erróneamente el literal d) del artículo 85° de la Ley N^o. 30057- Ley del Servicio Civil, cuando se debió aplicar el literal d) del Artículo 28 del Decreto Legislativo No. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, porque los hechos materia de investigación administrativa, sucedieron el 30 de abril del 2014, el 29 de agosto del 2014 y el 29 de abril del 2014, es decir, antes del 14 de setiembre de 2014, fecha en que recién entró en vigencia la Ley N^o 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
- Por habersele imputado el incumplimiento de sus funciones de hacer renovar las garantías y en su defecto ejecutarlas, comportamiento que según el órgano instructor, se encuentra desarrollado taxativamente en el apartado VI de la Dirección de Desarrollo Normativo para Procesos Administrativos Disciplinarios del PRIDER, lo cual es una flagrante transgresión al principio de legalidad, porque la presunta comisión de los hechos, fueron el 30 de abril de 2014, el 29 de agosto de 2014, y la mencionada Directiva de Desarrollo Normativo para Procesos Administrativos Disciplinarios del PRIDER, se aprobó el 08 de abril de 2015, mediante Resolución Directoral N^o 117-2015-GRA-PRIDER/DG.
- Por habersele impuesto sanción de inhabilitación por el periodo de dos (2) años, sanción que corresponde a un ex servidor), amparándose erróneamente en lo estipulado en el artículo 102° del Reglamento de la Ley N^o 30057 – Decreto Supremo N^o. 04-2014-PCM, cuando en el momento de la comisión de los hechos, la recurrente tenía la condición de servidora y no de ex servidora.
- Por habersele sancionado con Resolución Directoral N^o 139-2016-GRA-PRIDER/DG de fecha 13 mayo de 2016, el mismo que fue emitido por el Director del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, en su condición de órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario,



cuando por ser una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, debió ser suscrita por el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, al amparo del Artículo 93° numeral 93.1 literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE ENRIQUE MANUEL LIZANA ANTEZANA

- Por habersele sancionado por hechos sucedidos cuando el recurrente no desempeñaba el cargo de Director de Administración y Finanzas del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural integrado "PRIDER", ya que menciona que asumió el cargo desde el 10 de julio de 2014 hasta el 08 de diciembre del mismo año, periodo en el cual solo algunas cartas fianzas se encontraban vencidas a la fecha en que el recurrente asume el cargo de Director de Administración y Finanzas del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado "PRIDER".
- Por no haber determinado cuales son las pruebas y/o cartas fianza que sirvan como prueba indubitable para que se impute al recurrente la responsabilidad administrativa de dichos actos administrativos, las mismas que conduzcan con objetividad a determinar dicha responsabilidad.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICADO Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR REGULADO POR LA LEY No. 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL:

- La Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil fue poicada el 04 de julio de 2013, cuyo Título V, estableció las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador aplicable a tos servidores bajo el régimen de la Ley N' 30057, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decreto legislativo No. 276, 728 y 1057.
- De otro lado, el Reglamento General de la Ley N°. 30057 fue aprobado per Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM y publicado el 13 de junio de 2014, disponiendo en la Undécima Deposition Complementaria Transitoria que, el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecúen sus procedimientos, esto es, a partir del 14 de setiembre de 2014.
- Asimismo, en la citada disposición complementaria transitoria se dispuso que los procedimientos disciplinaras que fueron instaurados con lecha anterior a la entrada en vigencia del régimen de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa.
- Así también, la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, establece en el Artículo 6.2 que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por



hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales previstas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en se cometieron los hechos.

- En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente se advierte que los hechos sucedieron, el 30 de abril del 2014, el 29 de agosto del 2014 y el 21 de abril del 2014, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil y su Reglamento, por tanto correspondía aplicar la norma sustantiva , la que estaba vigente al momento de la comisión de los hechos, es decir, las normas del Decreto Legislativo No. 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

NORMAS APLICABLES AL CASO

- Constitución Política vigente:

Artículo 2° numeral 24) literal d).- Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible,; ni sancionado con pena no prevista en la Ley.

Artículo 103°.- (..) Ninguna ley tiene tuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo (..).

- Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 230° Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Debido procedimiento.- Las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas e identificar conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables

Que, conforme persuade el numeral 109.1 de la Ley 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para



que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo, los administrados Edgar Martínez Enciso, Pelagia Sosa Méndez y Enrique Lizana Antezana, promueven recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Directoral No. 176-2015-GRA-PRIDER/DG de fecha 25 de mayo del 2015, bajo los argumentos precisados en el numeral cuatro del presente pronunciamiento legal.

Que, en este orden de ideas, se tiene que los hechos referidos al vencimiento de las Cartas Fianza Nos. 039-067-2014-CRASCL, 102-01-121-1002O43165-002, 441003829.06 Cartas que garantizaban los adelantos de la Obra PALLCCA, así como la Carta Fianza N0. 011-0962-9800002980-85 que garantizaba el adelanto de la Obra CURIPAMPA, sucedieron el 30 de abril del 2014, el 29 de agosto del 2014 y el 21 de abril del 2014, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil y su Reglamento; por tanto correspondía aplicar como norma sustantiva, la que estaba vigente al momento de la comisión de los hechos, es decir las normas del Decreto Legislativo No. 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, asimismo, se tiene que a los impugnantes, se les imputo funciones de hacer renovar las garantías y en su defecto ejecutarlas, establecidas en el Apartado VI de la Directiva de Desarrollo Normativo para Procesos Administrativos Disciplinarios del PRIDER, cuando la mencionada Directiva de Desarrollo Normativo para Procesos Administrativos Disciplinarios del PRIDER, se aprobó recién el 08 de abril de 2015, mediante RESOLUCION DIRECTORAL No. 117-2015-GRA-PRIDER/DG, por tanto dicha Directiva no es aplicable al caso concreto, por haber sido aprobada con posterioridad a los hechos referidos al vencimiento de las que garantizaban los adelantos de la Obra PALLCCA, así como la Carta Fianza N0. 011-0962-9800002980-85 que garantizaba el adelanto de la Obra CURIPAMPA, que sucedieron el 30 de abril de 2014, el 29 de agosto de 2014 y 21 de abril 2014.

Que, en ese sentido, atendiendo a lo señalado en los ítems precedentes, en aplicación del numeral 2), 4) y 5) del artículo 230° de la Ley N°. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del principio de seguridad jurídica, en el presente caso corresponde declarar la nulidad de los actos a través de los cuales se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario y se impuso sanción a los impugnantes, en tanto que en tales oportunidades la norma sustantiva no se encontraba vigente al momento de la presunta comisión de los hechos.

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°. 176-2015-GRA-PRIDER/DG de fecha 25 de mayo del 2015 y de la Resolución Directoral No. 139-2016-GRA-PRIDER/DG de fecha 13 de mayo del 2016.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y las Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes Edgar Martínez Enciso, Pelagia Sosa Méndez y Enrique Manuel Lizana Antezana, contra los alcances de la Resolución Directoral No. 139-2016-GRA-PRIDER/DG, de fecha 13 de mayo del 2016 y contra la cuestionada Resolución Directoral No. 176-2015-GRA-PRIDER/DG de fecha 25 de mayo del 2015, en CONSECUENCIA se declare **NULA** y sin efecto los aludidos actos resolutivos en cuestión, por vulnerar el principio de Tipicidad y Legalidad, Debido Procedimiento y Seguridad Jurídica, haber sancionado a los impugnantes con una norma que al momento de presuntamente haberse cometido los hechos no se encontraba vigente.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo a los interesados, al Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado (PRIDER), e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Ing° EDWIN ERICK CARRO CASTRO
GERENTE